



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2021-01080

Causante: Marco Antonio Olaya Hernández.

Cónyuge: Rosa Evelia Arias Alfonso.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado de la parte actora, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Aporte copia de la escritura pública No 895 de 3 de marzo de 2012 otorgada en la Notaria 73 del Circuito de esta ciudad.

3. Allegue extracto individual de la cuenta de ahorros del Banco Caja Social expedido para el periodo de septiembre de **2012**, fecha en la cual ocurre el fallecimiento del causante, teniendo en cuenta que el adjuntado cubre el lapso de 1° de octubre a 31 de diciembre de 2013, fecha posterior al deceso de Marco Antonio Olaya Hernández (q.e.p.d.), lo que no permite evidenciar el valor exacto de los dineros consignados para aquel momento.

4.- Aclare por qué se indica en los hechos de la demanda que el total de lo consignado en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social perteneciente al de *cujus* era de \$83.218.131.72 M/Cte., cuando fácilmente se logra apreciar que el saldo a octubre 1° de 2013 era de **\$105.381.104.66**.

5.- Aporte avalúo para el año 2021 del vehículo de placa RHK-690 tal y como lo dispone el 444 del C. G. del P.

6.- Según lo señalado en el literal a). del hecho sexto, porte copia de la escritura pública a través de la cual se realizó la venta de la finca ubicada en el municipio de la Mesa Cundinamarca, a fin de determinar la procedencia de los dineros consignados en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15985404dbdad410ede8f8a64fff8804eaed2ee091da64154765c5ddf6e6033**

Documento generado en 24/11/2021 03:06:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01078

Demandante: Cooperativa Financiera John F Kennedy.

Demandada: Jeannette Patricia Ceballos Higuera.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$20.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Adicional a ello, el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal vigente norma que para la determinación de la cuantía se considerara el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar** en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios **reclamados como accesorios** que se causen con posterioridad a su presentación.

Concluyéndose con lo anterior, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$36.341.040** M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01078

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090665e79e1836006139119664b79570f324a5ec92731f86a38b3e5786a612fd**
Documento generado en 24/11/2021 03:06:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° **2021-01076**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Juan Sebastián Zorro Sánchez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Juan Sebastián Zorro Sánchez** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 310121365

1. **14.351.752** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 310121365, exigible el 27 de octubre de 2021.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 28 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ suscrito el 20 de diciembre de 2014

1. **9.675.447** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré suscrito el 20 de diciembre de 2014 y exigible el 27 de octubre de 2021.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 28 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No 310121172

1. **44.528.866** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 310121172, exigible el 15 de junio de 2021.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 16 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la sociedad *Casas & Machado Abogados S.A.S.* como endosatario en procuración de la entidad demandante, actuando como abogado *Nelson Mauricio Casas Pineda*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01076

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b16a9e4d169a6ed37c06a6d81a9c4e08352e98bbe25bb3ce39cd4d0aa6af090**

Documento generado en 24/11/2021 03:06:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° **2021-01074**

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Himera Matilde Hernández Vergara.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** contra **Himera Matilde Hernández Vergara** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 47.908.581** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 2015870 exigible el 26 de octubre de 2021.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 2 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Carolina Abello Otálora* como endosataria en propiedad del ente demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01074

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4d93b82e7a05b8a2d6e2fc35dbeb8c06b6c150537d37f5400c968432143c2b**

Documento generado en 24/11/2021 03:06:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° **2021-01072**

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Johanna Patricia Posso Tovar.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** contra **Johanna Patricia Posso Tovar** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 43.638.314** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 1979931 exigible el 26 de octubre de 2021.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 2 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Carolina Abello Otálora* como endosataria en propiedad del ente demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01072

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad046fdbc2621fa62f1535f2d04cb943d2be3fa596d8e30c7f3af2c23b1211d9**

Documento generado en 24/11/2021 02:45:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Reivindicatorio N° 2021-01068

Demandante: Mariano Enrique Porras Buitrago.

Demandada: Pedro Pablo Martínez.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Artículo 20, numeral 1° del Estatuto Procesal Civil, dispone que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo lo que tenga que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, reza el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso que la cuantía se determinará así:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen **con posterioridad** a su presentación”.*

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son de **\$137.679.200** M/Cte., según lo visto en el juramento estimatorio, podemos concluir que el valor de las pretensiones superan los 150 S.M.L.M.V., equivalentes para el año 2021 en la suma de \$136.278.900 M/Cte., razón por la que según lo dispuesto en los inciso segundo y tercero del artículo 25 del *ejúsdem*, se tiene que estamos frente a un proceso de mayor cuantía y, en tal circunstancia, es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Sobre el requisito aludido, la Corte Constitucional precisó que *"señalar la cuantía, por la vía de/juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso"*.

Desde luego que esa exigencia debía ser acatada en este caso, en tanto que, como lo resaltó la Corte Suprema de justicia, *"...a partir de la entrada en vigencia del artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, el 12 de julio de 2012, el juramento estimatorio pasó a ser un requisito formal de la demanda cuando se «pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras», salvo en los eventos previstos en su inciso 6°, conclusión que resulta de una interpretación analógica y teleológica del citado precepto"*

En consecuencia, y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez

Civil del Circuito de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01068

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a909dcc9566c850ea3c7a5d0c1924f9ee24d4d54a27ab97a7fe5be048289599f**

Documento generado en 24/11/2021 02:45:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-01066

Demandante: Finesa S.A.

Demandado: Hermes Augusto Poblador Jaime.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 22 de junio de 2021, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **5 de agosto de 2021**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **28 de octubre de 2021**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 68518 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad62c2c0a2a9790e43b7b1e0f60abd3a5a2a4e0e56b29d98cc6c106b40927e3**

Documento generado en 24/11/2021 02:45:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-1064

Demandante: Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Canapro (Coopcanapro).

Demandada: Gina Paola Buitrago Guerrero y María Amelia Peralta de Vásquez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Canapro (Coopcanapro)**, contra **Gina Paola Buitrago Guerrero y María Amelia Peralta de Vásquez.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$55.215.843** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré N° **191014946**.

2. Por las siguientes cuotas y sus intereses de plazo siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. **191014946**.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
18/09/2019	\$ 372.394,00	\$ 798.000,00
18/10/2019	\$ 376.863,00	\$ 793.531,00
18/11/2019	\$ 381.385,00	\$ 789.009,00
18/12/2019	\$ 385.962,00	\$ 784.432,00
18/01/2020	\$ 390.593,00	\$ 779.801,00
18/02/2020	\$ 395.280,00	\$ 775.114,00
18/03/2020	\$ 400.024,00	\$ 770.370,00
18/04/2020	\$ 404.824,00	\$ 765.570,00
18/05/2020	\$ 409.682,00	\$ 760.712,00
18/06/2020	\$ 414.598,00	\$ 755.796,00
18/07/2020	\$ 419.573,00	\$ 750.821,00
18/08/2020	\$ 424.608,00	\$ 745.786,00
18/09/2020	\$ 429.704,00	\$ 740.690,00
18/10/2020	\$ 434.860,00	\$ 735.534,00
18/11/2020	\$ 440.078,00	\$ 730.316,00
18/12/2020	\$ 445.359,00	\$ 725.035,00
TOTAL	\$ 6.525.787,00	\$ 12.200.517,00

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
18/01/2021	\$ 450.704,00	\$ 719.690,00
18/02/2021	\$ 456.112,00	\$ 714.282,00
18/03/2021	\$ 461.585,00	\$ 708.809,00
18/04/2021	\$ 467.124,00	\$ 703.270,00
18/05/2021	\$ 472.730,00	\$ 697.664,00
18/06/2021	\$ 478.403,00	\$ 691.991,00
18/07/2021	\$ 484.143,00	\$ 686.251,00
18/08/2021	\$ 489.953,00	\$ 680.441,00
18/09/2021	\$ 495.833,00	\$ 674.561,00
18/10/2021	\$ 501.783,00	\$ 668.611,00
TOTAL	\$ 4.758.370,00	\$ 6.945.570,00

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 26 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación (modificado en aplicación a lo reglado en el artículo 430 del C. G. del P.)

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Carlos Wadith Marimon** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01064

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58bd29b51ec94f0db4b70f8d024697cb32d3126aa23a81cdad6059a4eff5260**

Documento generado en 24/11/2021 02:28:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01062

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandada: Natalia Giraldo Ramírez.

Estando las diligencias al Despacho a fin de proveer, se evidencia que no concurren los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P., respecto del pagaré No 1000840081, suscrito el 22 de noviembre de 2017 aportado como base de la obligación, hecho por el que no puede tenerse como título ejecutivo idóneo para adelantar la presente acción ejecutiva, ya que la obligación allí contenida no es clara, expresa y **exigible** contra la ejecutada.

Lo anterior, por cuanto en el precitado documento no se diligenció el espacio correspondiente a la **“fecha de vencimiento de la obligación”**, circunstancia que no permite tener claridad en cuanto a la data de cumplimiento y exigibilidad.

PAGARÉ No. M137930010002104200777
PAGARÉ 1
91362
(ID CLIENTE)

NATALIA GIRALDO RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1094879914, con domicilio en la ciudad de Bogotá, pagaré(mos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden de RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO, en adelante RCI COLOMBIA, el día _____ del mes de _____ del año _____, en cualquiera de sus oficinas o en el lugar que este indique, las siguientes cantidades de dinero que reconozco(emos) adeudar: a). La suma de Cuarenta y dos Millones ochenta y tres mil ochocientos setenta y cinco Pesos
(\$42083875); y, b). La suma de _____

(\$ _____). A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses

Por lo anterior se **NIEGA** la orden de pago solicitada.

Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfc97a8688e26e7e108d07aae8952d394cb143f8edffdd0386adf9ef74fff59**

Documento generado en 24/11/2021 02:28:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01060

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Milciades Romero.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Milciades Romero**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 44.509.898.99 M/Cte., correspondiente al capital acelerado incorporado en el pagaré N° **456929100**.

2. Por las cuotas que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. **456929100**.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA
20/02/2020	\$ 194.958,18
20/03/2020	\$ 237.457,70
20/04/2020	\$ 200.409,50
20/05/2020	\$ 222.778,80
20/06/2020	\$ 205.744,50
20/07/2020	\$ 228.006,78
20/08/2020	\$ 211.212,66
20/09/2020	\$ 213.875,34
20/10/2020	\$ 235.974,54
20/11/2020	\$ 219.546,45
20/12/2020	\$ 241.531,90
20/01/2021	\$ 225.359,11
20/02/2021	\$ 228.200,13
20/03/2021	\$ 287.882,08
20/04/2021	\$ 234.706,21
20/05/2021	\$ 256.387,59
20/06/2021	\$ 240.897,27
20/07/2021	\$ 262.454,47
20/08/2021	\$ 247.242,85
20/09/2021	\$ 250.359,77
20/10/2021	\$ 271.727,16
TOTAL	\$ 4.916.712,99

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre **cada una de las cuotas anteriormente relacionadas desde el día siguiente en que se hicieron exigibles** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de**

presentación de la demanda, es decir, 25 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Elkin Jesús Romero Bermúdez** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01060

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 782e08bcea8853c5da2bd920beeb177724950b773141571561766d70ed2647d9

Documento generado en 24/11/2021 02:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-01058

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Adilson Hurtado García.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 12 de marzo de 2021, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **3 de mayo de 2021**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **25 de octubre de 2021**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 67328 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3600b7330d52e41a67dac72bfb6dfb2f3aa3bbfe923386fc9a768e1c62f46193**

Documento generado en 24/11/2021 02:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Declarativo de Pertenencia N° 2021-00958

Demandante: Carmen Rosa Landinez Puin.

Demandada: Isadora Díaz de Ricaurte y personas indeterminadas.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b17808820b0267d9b410be49dca7764faf8dd6f7dddee744de9fafb4ac0ae08**

Documento generado en 24/11/2021 10:24:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00954

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Industria Colombiana de Corsetería Inducor S.A.S. y
Otros

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef37ff0bb00000254073b794979617968916ac22e16e6a2cc9a638ef5cbb4562**

Documento generado en 24/11/2021 10:24:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Cancelación y Levantamiento de Hipoteca N° 2021-00952

Demandante: Gloria Magdaly López Tengono y otros.

Demandada: Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda-Granahorrar.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701588e3f88f41b723da11152c623bae538e0fdc19e0e5d061204c57591db1fb**

Documento generado en 24/11/2021 10:24:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00950

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Néstor Alexander Galindo Silva

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bb259c90701a51308ce491cf389913dd461a8b1c8a24c812d41a61f6060ccf**

Documento generado en 24/11/2021 10:24:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N° 2021-00948

Demandante: Carlos Rene Hernández Rubio.

Demandada: Herederos determinados de Roso Romelio Vanegas Becerra, su cónyuge Carmen Elisa Bautista Sanabria, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021.. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf668e609ba46da1ffe24893e9216b69f2c845430d8ba4863c8467c2745a2af9**

Documento generado en 24/11/2021 10:24:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Sucesión No 2021-00780

Causante: Jesús Orlando Yáñez Basto.

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado el auto que admitió la demanda proferido el 4 de octubre de 2021, se advierte la existencia de un error.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser cambio de palabras, el Despacho de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del C. G. del P., DISPONE:

1.- CORREGIR el apellido del causante, teniendo en cuenta que el correcto es Jesús Orlando Yáñez **Basto** y no como allí se indicó (**Bastos**).

En lo demás permanezca incólume.

Comuníquese esta decisión, junto con el auto que admitió la demanda proferido el 4 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53b04c3c780feb8af68f6d0b5f1fb7b7fd4b04e1ce42a9efd73ddc9ce0f81c0**

Documento generado en 24/11/2021 10:24:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble N° 2021-00768

Demandante: María Gilma Ballen Mora.

Demandada: Jesús María Ruiz Mora.

Teniendo en cuenta que la póliza judicial No NB-100341366, satisface las disposiciones legales y conforme a lo dispuesto en el numeral segundo (2°) del artículo 590 del C. G. del P., concordante con el numeral primero (1°) del canon 593 *ibídem*, el Despacho DISPONE:

1.- Decretar la **INSCRIPCIÓN** de la demanda sobre la **CUOTA PARTE** bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1099050, denunciado como de propiedad de **Jesús María Ruiz Mora**, conforme lo norma el literal a). del artículo 590 del C. G. del P.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Una vez efectuado lo anterior, comuníquesele a la parte actora dicho trámite con las constancias del caso, para que, de considerarlo necesario, cancele las expensas correspondientes y allegue a este estrado judicial el certificado de tradición del precitado inmueble, con fecha de expedición inferior a un mes, **en el que conste la inscripción de la demanda de la referencia.**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c369337d53a86f4b467877b2f7b5196b78461c5652305951d4b52548f3a0f22e**

Documento generado en 24/11/2021 10:24:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° **2021-00728**

Demandante: Universidad de la Sabana.

Demandado: Nelson Enrique Bermúdez Moreno.

Sin mayor preámbulo, considera el Despacho que la asiste la razón al togado, por cuanto, el escrito de subsanación de la demanda de la referencia se presentó en término, sin que se hubiese agregado oportunamente por la persona encargada de Secretaría.

Conforme a lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- Por **SUSTRACCIÓN EN MATERIA**, no resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2021, por lo antes mencionado.

2.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto adiado 30 de agosto de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c8f91a2fe28971bb03e1e9f21a72bfa7d74631bd90adea4d63f6462b7e11b0**

Documento generado en 24/11/2021 10:24:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° **2021-00728**

Demandante: Universidad de la Sabana.

Demandado: Nelson Enrique Bermúdez Moreno.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Universidad de la Sabana** contra **Nelson Enrique Bermúdez Moreno** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 36.900.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré exigible el 22 de noviembre de 2018.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 23 de noviembre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Juan Sebastián Acevedo Rivas* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00728

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1962834ed298e4919d2b3319db57bc9795efa85b4ed4be07fc66d8df1446fd69

Documento generado en 24/11/2021 10:24:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00624

Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada (s): Jenny Johanna González Sierra y Flor Orfilia Sierra
Ávila.

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte actora y conforme a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso que reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Así la cosas, y comoquiera que se cumplen los presupuestos de la referida regla ya que a la fecha no se encuentra notificada el ejecutado, el Despacho DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el RETIRO de la demanda de la referencia, por expresa solicitud de la parte actora.
- 2.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas.
- 3.- Sin CONDENA respecto al pago de los perjuicios ocasionados de la medida cautelar decretada, por no encontrarse acreditada su materialización.
- 4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e586e163e373e1ea53f3fb1503c18870dc80f7e88a5a04a50c45066eb075fce**

Documento generado en 23/11/2021 10:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00560

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandada: Carlos Augusto Rojas Quinche.

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado el auto que libró mandamiento de pago proferido el 17 de junio de 2021, se advierte la existencia de un error.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser errores aritméticos, el Despacho de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del C. G. del P., DISPONE:

1.- CORREGIR el numeral primero del auto antes indicado, en el sentido que el número correcto del pagaré aportado como base de la acción es No **4559830000399995** y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume.

Comuníquese esta decisión, junto con el mandamiento de pago proferido el 17 de junio de 2021 a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80adcf75b6d0d3ee0c404d5c3fa06d566fe9e49fb29d726350836dd794199890**

Documento generado en 23/11/2021 10:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica-N° 2021-00452

Demandante(s): Grupo Energía Bogotá S.A. EPS.

Demandado(s): Grancolombia Agropecuario S.A.S.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora, el Despacho
DISPONE:

1. **OFICIAR** a la autoridad policiva del municipio Anolaima departamento de Cundinamarca, para que realice el acompañamiento de los funcionarios del Grupo Energía Bogotá S.A. EPS., permitiendo el ingreso y ejecución de las obras en la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en el predio identificado con el folio de matrícula No 156-19920.

2.- **REQUERIR** a secretaria, para que envíe los oficios dirigidos a la Policía del municipio Anolaima departamento de Cundinamarca y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente a los correos electrónicos cristianamaya455@gmail.com y correonotificacionesjudicialesgvd@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 24 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe43132c444028796a90ed5be3ad41f5e3b5a1741d2182fe049a8371a8202c7**

Documento generado en 23/11/2021 10:00:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-00280

Demandante(s): Banco Finandina S.A.

Demandado (s): Roy Contreras Pineres.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora, en cuanto a finalizar el presente trámite por cuanto el mismo fue aprendido y comoquiera que se advierte en el plenario la exigencia del artículo 461 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega sobre el vehículo de placas **HAQ-105** interpuesta por Banco Finandina S.A. contra Roy Contreras Pineres.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **HAQ-105** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 20 de abril de 2021 y comunicada a través del oficio 0412 de 13 de mayo de 2021.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021., El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1d687d36f2d37fb3de073f030b9c5d89bb72caba22da8c25a638033bf1ac02**

Documento generado en 23/11/2021 10:00:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-000236

Demandante(s): Itaú CorpBanca Colombia S.A.

Demandado (s): Rigoberto Núñez Rojas.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, y comoquiera que se dan las previsiones del artículo 461 del C. G. del P., El Despacho.

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de las obligaciones** contenidas en el pagaré No 000050000135009 aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 25 de noviembre de 2021 . El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b900b9c0079bab5a6cdc731fe652e2a6d1339311b587911f58559b3bf1741a5**

Documento generado en 23/11/2021 10:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>